



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 24/06/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00036-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ABIMAE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Procede el despacho al estudio del presente medio de control encontrando que el señor ABIMAE ENRIQUE SANCHEZ RAMITES a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL pretendiendo la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la licencia de tránsito placas No. G5188 expedida por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y su organismo de tránsito de SABANAGRANDE ATLÁNTICO. ...matrícula no existe por lo que no está en uso, no está circulando en el territorio nacional, no existe en el RUNT, no es la matrícula que se está usando actualmente por ser la de color negro, no existe el vehículo por lo que fue chatarrizado.

A título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar el 100% de los dineros que haya pagado con ocasión del impuesto vehicular de la matrícula G5188 desde los años 2000 y subsiguientes incluyendo las vigencias fiscales de los años 2020 y 2021; que el acto administrativo contenida en la matrícula G5188 para que la misma no siga apareciendo en la base de datos de la demandada como de propiedad del demandante; no continúe realizando el cobro del impuesto vehicular de las vigencias fiscales año 2022 y subsiguientes”.

El 30/03/2022, la instancia profirió auto, notificado por estado electrónico y notificado vía correo electrónico donde se inadmite y se requiere a la parte actora para corrigiera las falencias anotadas en dicho auto¹ consistentes en:

- 1) **De las pretensiones de la demanda;** no son claras, precisas, ni individualizadas.
 - 1.1. Aclarar cuál es el acto administrativo que pretende en nulidad, en caso de ser expreso de conformidad con lo señalado en el Artículo 166 de la ley 1437 de 2011, deberá acompañar copia del acto acusado atrás señalado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de vital importancia a fin de verificar el adecuado y oportuno ejercicio de la acción.
 - 1.2. De tratarse de acto administrativo presunto negativo resultante del silencio administrativo negativo deberá expresarlo en forma clara y precisa, además acompañar la petición solicitada en la reclamación administrativa.
- 2) **Estimación razonada de la cuantía.** La afirmación efectuada por la parte actora no se desprende en forma de operación matemática, que determine con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años, en otras palabras, no se tiene claridad de los valores señalados.
- 3) La parte demandante no probó cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; así mismo del escrito de subsanación a efectos de

¹ Exp. Dig. Archivo PDF: 04. NYR 2022-00036 Inadmisión - actos demandados



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción. Conforme lo descrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- 4) **Adecuar el poder** en el evento en que lo pretendido por el medio de control se trate de un acto presunto o ficto.

En fecha 18/04/2022²³ la parte actora presento escrito por el cual pretende subsanar las falencias advertidas por esta dependencia judicial en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

Como viene señalado se profirió auto donde inadmite la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual indica, lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el accionante no subsano lo advertido por el auto que inadmitió la demanda, ni dentro del término legal interpuso recurso en el cual demostrará su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A que indica lo siguiente;

“(…) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

2.1 Caso concreto.

De cara al escrito presentado por el extremo actor con relación a la subsanación de la demanda, se tiene con relación a lo pretendido con la demanda que deberá ser claro, preciso e individualizado el actor señala y se permite la instancia extraliterar:

“(…)

Punto 1.2: LO QUE SE PRETENDE

DECLARACIONES Y CONDENAS

1) Que se declare la NULIDAD de todas las manifestaciones proferidas por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO mediante las cuales han dispuesto que el señor ABIMAE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ identificado con la cédula No.

² Exp. Dig. Carpeta 05 2022-00036 – 00 SUBSANACION - Archivo PDF: RAD 2022 00036 SUBSANACION DEMANDA DE ABIMAE SANchez CONTRA GOBERNACION ATLANTICO ABIMA 2ABRIL 9 DE 2022

³ Se precisa que existio vacancia judicial por semana santa entre el periodo del 11 al 15 de abril de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

7458062 es el propietario del vehículo CHEVROLET modelo 1950 de placas G-5188.

2) Que se declare la NULIDAD de todos los cobros del impuesto vehicular que han recaído en cabeza del señor ABIMAE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ con respecto a la placa G-5188 de todas las vigencias posteriores al 7 de octubre de 1975, fecha en la cual realizó el traspaso del rodante al señor IVÁN LUIS VILLA ESTRADA.

3) Que se declare la NULIDAD de todas las manifestaciones de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO mediante las cuales han declarado que por estar “activa” en su sistema la matrícula G-5188 debe el señor ABIMAE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ pagar como sujeto pasivo el impuesto vehicular de las placas G-5188.

4) Que se declare como propietarios y poseedores de la matrícula G-5188 ya sea al señor IVAN LUIS VILLA ESTRADA o al señor JESÚS EMILIO GALVIS JÁCOME por ser a quienes se les realizó el traspaso el 7 de octubre de 1975 y el 14 de febrero de 1980 posteriormente, y que como tales son los sujetos pasivos obligados a declarar el pago del impuesto vehicular, o en su defecto, que se declare que la placa G-5188 no existe y que por tanto sobre la misma no es viable que se realicen cobros del impuesto vehicular.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIOR DECLARACION Y A TÍTULO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada para que restablezca el derecho que le asiste al señor demandante ABIMAE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ, en consecuencia dejar sin efectos las manifestaciones que han declarado que es el sujeto pasivo del impuesto vehicular

b) Que se condene a la demandada a pagar y/o devolver todos los dineros que el demandante haya pagado con ocasión del impuesto vehicular de la matrícula G5188 desde la vigencia fiscal año 2000 hasta la vigencia fiscal años 2021.

c) Que la parte demandada deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y cobrado irregularmente.

d) Que esta declaración se extienda a cualquier cobro que se esté efectuando por la vía coactiva respecto a los impuestos del vehículo Chevrolet modelo 1950 de placas G5188.

e) Que a título de restablecimiento del derecho, se sirva exonerar de todo pago del impuesto vehicular al demandante, respecto del vehículo de placas G5188 y cualquier deuda que exista a la fecha y futura.

f) Que en caso de oposición a las pretensiones de esta demanda, se CONDENE en costas y agencias en derecho a la demandada. (...)

Frente a la anterior exposición de pretensiones de la parte demandante, debe señalarse que no tiene la virtualidad de suplir las deficiencias anotada y/o advertido en el auto inadmisorio, la falta de técnica jurídica del apoderado judicial del extremo actor no permite a esta instancia judicial tener claridad cuál es el acto administrativo expreso o presunto que pretenden en nulidad.

Cabe precisar que se debe tener en cuenta, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión” en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda, señalar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y realizar declaración alguna con lo pedido.

Es por esto que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que *“si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En el asunto objeto de análisis a la parte actora se le requirió para que de forma concreta, específica y clara señalara cual o cuales eran los actos expresos a demandar, si era del caso, y en tal forma evidenciar por esta dependencia si el mismo corresponde a un acto enjuiciable de contenido particular jurídico o autónomo en el evento que se deriven de aquellos que se consideran anulados por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia; de cara a lo señalado igualmente fue requerido el actor a fin que señalara si acto administrativo a demandar es de aquellos que se consideran fictos o presuntos, conforme lo exige la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

El presente asunto una vez sopesado lo pretendido con las pruebas arrojadas no se logra extraer de un análisis simple cual o cuales son los actos administrativos a demandar y si bien la parte actora aporta una serie de decisiones de la administración, no puede esta agencia judicial entrar escoger cual es la manifestación de voluntad que creo la situación jurídica particular que afecta al actor, pues se insiste este no lo advierte siquiera de forma sumaria, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia.

Sin embargo, se ha destacado la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y no se apegue, de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial, pero como se ha descrito en líneas anteriores la falta de técnica jurídica, confusa, desordenada, al punto de desconocer los parámetros básicos de la teoría del acto administrativo, impiden establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, teniendo en consideración los preceptos normativos pre-transcritos y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado por el auto que inadmite la demanda siendo estos presupuestos fundamentales y procesales indispensables dentro del proceso contencioso-administrativo, además de requisitos "*sine-qua-non*" que se le impone al accionante en aquellos casos en que pretende la nulidad y el restablecimiento, y teniendo en cuenta que el accionante no subsana dentro del término legal concedido lo advertido por el auto que inadmitió la demanda, ni interpuso recurso en el cual demostrará su desacuerdo con el mismo, este despacho procederá a el rechazo de la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho presentada por el señor el señor ABIMAEL ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ contra GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO. - De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales.

CUARTO. - Devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f47cb8a34ee3b511c8866f71c3c25598be514a9b349a1b4b3d094987c7344**

Documento generado en 24/06/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>